

Imprecisión legal del bien jurídico de la vida en cuanto a su disponibilidad y consideraciones criminológicas*

*Irma Griselda Amuchategui Requena***

Recepción: 11 de marzo

Aprobación: 31 de marzo

*La muerte es un castigo para algunos; para
otros un regalo y para muchos, un favor*

SÉNECA

Sumario: 1. Planteamiento del problema. 2. La vida como bien jurídico. 3. ¿A quién le pertenece la vida? 4. Consideraciones religiosas respecto a la disponibilidad de la vida. 5. Postura de Antonio Beristáin. 6. Testamento vital. 7. Disponibilidad de la vida en la codificación penal mexicana. 8. Homicidio consentido. 9. Código penal español. 10. Colofón. 11. Bibliografía.

Resumen: en este trabajo presento una crítica a la ambigüedad existente en los códigos penales federal y para el Distrito Federal en relación con el bien jurídico de la vida, cuando existe consentimiento por parte del sujeto pasivo para que un tercero lo prive de la vida. Por un lado, la parte general de los referidos códigos establecen que el consentimiento anula la antijuridicidad “siempre que el bien jurídico sea disponible”, sin embargo, los códigos no señalan qué bienes son disponibles y cuáles no. Por otro lado, en la parte general, existe el tipo penal de homicidio consentido, que es atenuado, entonces, existe un doble tratamiento respecto del consentimiento ¿Es o no un bien disponible? En mi opinión sí lo es y debería considerarse no punible el homicidio consentido que generalmente obedece a un móvil de piedad.

Abstract: In this paper, I present a critique of the ambiguity that exists in the Federal Criminal Code and the Criminal Code for the Federal District re-

* El presente trabajo constituye el discurso de ingreso como Miembro de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, que fue leído por la autora en la sesión solemne celebrada el día 26 noviembre de 2024, en el salón de directores de la Facultad de Derecho.

** Profesora de carrera de la Facultad de Derecho de la UNAM.

garding the legal interest of life when the passive subject consents to being deprived of life by a third party.

On the one hand, the general part of the aforementioned codes establishes that consent excludes unlawfulness “provided that the legal interest is disposable.” However, the codes do not specify which legal interests are disposable and which are not. On the other hand, in the special part, there is the offense of consensual homicide, which is treated as a mitigated crime. Thus, there is a dual approach to consent: is life a disposable legal interest or not?

In my opinion, it is, and consensual homicide—generally motivated by compassion—should be considered non-punishable.

Palabras clave: Vida. Muerte. Eutanasia. Homicidio. Piedad. Bien jurídico. Legislación.

Key words: Death. Euthanasia. Homicide. Mercy. Legal interest. Legislation.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema que abordaré en este trabajo se refiere a la imprecisión que existe en los Códigos Penales Federales y para el Distrito Federal¹ respecto de uno de los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal que es considerado por la mayoría de las personas como el principal y superior dentro de la jerarquía de bienes jurídicos. Para este análisis y crítica, me referiré tanto al Código Penal Federal como al del Distrito Federal.

Ahora bien, ¿a qué me refiero cuando hablo de “imprecisión legal del bien jurídico de la vida”? Este es el punto de partida y la parte neurálgica del problema. Dentro de la tutela de bienes jurídicos existe una valoración de estos en cuanto a su importancia. Si bien es cierto no es fácil establecerla, por lo menos existe una aproximación al respecto. Entran en juego en este aspecto axiológico, diversos criterios y también las distintas circunstancias culturales de los pueblos. Derivado de esta situación, la legislación penal asigna una punibilidad distinta a cada tipo penal, así como variantes o modalidades tales como las circunstancias atenuantes, agravantes y excluyentes; en cuanto a la reprochabilidad, existen dos formas de entenderla: el dolo y la culpa. Es así que mientras más elevada es una punibilidad a criterio del legislador, más gravedad representa el tipo penal que la establece. En ocasiones, hay que mencionarlo, no hay objetividad en este punto, ya que los legisladores atribuyen

¹ Pese al cambio de nombre del Distrito Federal a Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México aún no modifica el nombre de este código, por lo que sigue publicándose como Código Penal para el Distrito Federal.

Imprecisión legal del bien jurídico de la vida...

la mayor o menor gravedad de un delito, de acuerdo con “intereses políticos”, que obedecen más a conveniencias partidistas que a una verdadera y auténtica realidad y necesidad social.

A manera de ejemplo, vemos que el feminicidio tiene una punibilidad mayor que la del homicidio en razón del parentesco o relación; los tipos penales previstos en el Código Penal Federal son más severamente castigados que los previstos en el código local para la Ciudad de México; el homicidio cometido por la madre respecto de su hijo, dentro de las primeras 24 horas de nacido (infanticidio) en el Código Penal para el Distrito Federal es atenuado, en tanto que en otros códigos estatales y en el fuero federal es agravado y corresponde, como en este último caso, a un homicidio en razón del parentesco o relación, entre otros muchos ejemplos más.

Una opinión generalizada, considera que el bien jurídico de mayor jerarquía es la vida humana. Este no es un criterio uniforme, aunque se alegue que, sin la vida, cualquier otro bien jurídico no existe. Sin embargo, la experiencia demuestra que ha habido casos donde una mujer que se encuentra ante la inminencia de ser violada opta por lanzarse de un edificio al vacío, a las vías de un tren o, en cualquier forma posible, acabar con su vida, lo que demuestra que, en casos así, esa persona considera de mayor valía, su libertad sexual que la vida misma. En este orden de ideas, e independientemente de lo que cada persona piense, para el derecho penal, la vida es el bien jurídico supremo y de mayor valía. Esto lo demuestran las elevadas punibilidades que los códigos penales de la República Mexicana (33), contemplan para los delitos contra la vida.

Una vez precisado lo anterior, paso a desarrollar el análisis que concretamente se refiere a la imprecisión en que el legislador penal cae en cuanto al bien jurídico de la vida, lo que acarrea, innumerables conflictos en la práctica y consecuentemente, criterios de interpretación muy variados.

2. LA VIDA COMO BIEN JURÍDICO

Es oportuno señalar que este tema, el cual me ha apasionado desde hace mucho tiempo, se encuentra inmerso en aspectos de distinta índole como son los jurídicos, legales, sociológicos, psicológicos, morales, religiosos, médicos, económicos, éticos y criminológicos, entre otros. Dada la naturaleza de este trabajo, sólo abordaré los más estrechamente relacionados con este tema. Es necesario darle un tratamiento serio y real, y sobre todo no manejarlo a la luz de conveniencias políticas (partidistas) que emplean los políticos para quedar bien con determinado sector de la población, como ha venido ocurriendo en los últimos años en nuestro país. En este sentido, debo empezar por la valoración de lo que significa la vida humana.

Desde un punto de vista biológico la vida humana surge con la concepción, a partir de la fusión de los gametos masculino (espermatozoide) y el femenino (huevo);

existen consideraciones médicas que señalan como el origen de la vida las primeras seis semanas de gestación y otra corriente afirma que inicia a las doce semanas. Sea cual fuere la respuesta correcta, el inicio biológico de la vida humana discurre entre estos tres momentos, en el entendido de que para quienes sostienen la legitimidad del aborto, alargan más la temporalidad para justificar la no penalización de quien aborta y de quien participa en dicho procedimiento. Lo cierto es que, una vez iniciada la vida, ésta termina con la muerte, que es la cesación de las funciones vitales, a saber: cardíaca, respiratoria y cerebral. Quiero en este punto retomar algunas ideas de la doctora Juliana González, académica e investigadora de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien afirma lo siguiente:

... De todo lo anterior, cabe concluir, en fin, que las posibilidades de intervención en la vida (eugenesia, eutanasia, aborto, ingeniería genética, etc.), tienen que verse desde esta especificidad de la vida humana, desde la *bios* y no la simple *zoe*; en el horizonte moral, no sólo natural. Por mucho que se apele a la significación estrictamente natural que tienen los procesos de vida y de muerte, la mutación genética, etc., es evidente que, tratándose de la vida humana, de la *bios*, no puede verse ninguna de estas posibilidades sin tomar en cuenta *las prioridades de los valores humanos*, por encima de las simples consideraciones de orden pragmático o puramente “racional”.

...

Pero no basta con respetar la vida. También el hombre tiene que respetar el valor y el sentido de la *vida humana*, en tanto que humana. No basta la vida, se requiere *una vida con sentido*, una vida que reúna las condiciones de humanidad. (A veces estas vienen incluso a salvar la significación de una vida biológicamente atrofiada, trunca, y llegan a compensar sus limitaciones o sus deficiencias).²

3. ¿A QUIÉN LE PERTENECE LA VIDA?

A fin de concretar el tema, la pregunta a que debe darse respuesta es ¿A quién le pertenece la vida? De existir una respuesta clara, única e indiscutible, tendremos resuelto el problema referente a la disponibilidad de la vida propia; entonces, la segunda pregunta a resolver es ¿Quién puede legítimamente disponer de la vida? Muchas han sido las respuestas dadas por filósofos, médicos, sacerdotes, juristas, etcétera, pero ¿realmente son válidas? Algunas personas consideran que la vida pertenece a Dios, otras que pertenece al Estado, otro sector opina que pertenece a los padres y otro sector piensa que la vida humana nos pertenece a cada uno de nosotros. Este cuestionamiento se hace porque ante la ley penal, pareciera que no hay una respuesta unánime y certera. Quiero plantear ahora de manera breve algunas consideraciones desde la perspectiva de la religión católica, esto es, desde el ángulo

² Juliana González. “Notas sobre el concepto filosófico de “vida”. *Seminario Salud y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991/13 México. Página 40.

del cristianismo, debido a que un porcentaje mayor de la población de nuestro país profesa esta religión.

4. CONSIDERACIONES RELIGIOSAS RESPECTO A LA DISPONIBILIDAD DE LA VIDA

En un país predominantemente católico, es importante abordar este punto de la disponibilidad de la vida. INEGI, para el año 2025, determinó que aproximadamente el 77.7% de la población en México es católica (casi 97.7 millones de personas). Ahora bien, la mayor fuente de las ideas en torno al aprecio por la vida, parten de la Biblia, pero al ser una recopilación de libros escritos en distintas épocas y por diferentes personas, también sus ideas son diversas.

En el primer libro de la biblia, podemos observar una primera pena, pero además un posicionamiento teológico de cómo se sanciona el hecho de privar de la vida a otro.

¿Qué has hecho? La voz de la sangre de tu hermano clama a mí desde la tierra. Ahora pues, maldito seas tú de la tierra, que abrió su boca para recibir de tu mano la sangre de tu hermano. Cuando labres la tierra, no te volverá a dar su fuerza; errante y vagabundo serás en la tierra.³

Gen. 4:10-12

La sanción que Dios le impone a Caín por matar a su hermano Abel. Primero consiste en maldecirlo, después desterrarlo y, finalmente prácticamente matarlo de hambre, ya que el castigo de imposibilitar la siembra y la cosecha de alimentos, lo llevaría a no poder comer los frutos de la tierra. Por lo tanto, se advierte que la idea del homicidio, que cabe aclarar, es como la iglesia considera al suicidio (esto es, cometer homicidio contra la vida que Dios nos ha dado), es considerarlo como el peor acto que puede realizar un ser humano contra sí mismo o contra otros.

En cuanto al suicidio, el caso más claro es el de Judas, el cual, al verse como un traidor, decide acabar con su vida. Existen dos ideas acerca del suicidio de Judas: algunos consideran que se produjo ahorcándose, pero en libros posteriores a la pasión de Cristo, se menciona que compra un terreno con las monedas que le pagaron y se lanza de cabeza sobre un montículo de piedras y ese lugar queda lleno de sangre. Retomaremos, sin embargo, la primera idea del evangelio de Mateo:

“Entonces Judas arrojó las monedas en el templo, y fue y se ahorcó.”⁴

³ *Genesis (Gen 10-12)* 4

⁴ *Mateo (Mt 5-7)* 27

Este caso sería un suicidio por honor, pero nos muestra la complejidad del tema porque al ser una muerte de este tipo, y de acuerdo con las ideas de los cánones, Judas fue perdonado y santificado por la misma iglesia. Ante la idea contradictoria que se plantea a los teólogos, estos deciden mencionar que al ser la historia de Jesús algo ya escrito, no se puede castigar a Judas como un suicida, más bien se tendría que decir que fue un simple personaje en una historia ya escrita.

Dentro de la iglesia y su estructura actual deben buscarse las consideraciones sobre la disponibilidad de la vida. En el máximo organismo que tiene la curia romana para dar las directrices de lo que se denomina doctrina cristiana, este organismo es llamado, Dicasterio para la Doctrina de la Fe. En el año de 1992 el Papa Juan Pablo II pidió que esta institución religiosa elaborara un nuevo catecismo para dar directrices en cuanto a los temas de actualidad que la iglesia debía tratar.

En la instrucción *DONUM VITAE* se expone el primer argumento sobre la idea de la vida humana ante Dios:

“La vida humana ha de ser tenida como sagrada, porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios y permanece siempre en una especial relación con el Creador, su único fin. Sólo Dios es Señor de la vida desde su comienzo hasta su término; nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente”.⁵

A diferencia del problema que nuestra legislación plantea en cuanto a la disponibilidad del bien jurídico de la vida humana, la iglesia católica no tiene ningún problema, ya que, para la misma, la vida pertenece a Dios y la persona sólo tiene el papel de resguardarla y protegerla, ya que únicamente el creador puede disponer de ella.

“...nosotros estamos obligados a recibirla con gratitud y a conservarla para su honor y para la salvación de nuestras almas. Somos administradores y no propietarios de la vida que Dios nos ha confiado”.

Indudablemente en un contexto actual, privar de la vida a otro o a uno mismo, no tendrá mayor problema frente a la iglesia ya que la pérdida de la salvación después de nuestra vida y la excomunión en este plano terrenal, serán el castigo.

En este mismo orden de ideas, este documento que la iglesia toma como directriz para todos sus conceptos ideológicos, el catecismo dedica cinco numerales dentro del capítulo segundo «amarás a tu prójimo como a ti mismo», para hablar del suicidio y la prohibición de éste en la doctrina católica, inicia retomando las ideas del quinto mandamiento.

⁵ Iglesia Católica, “*DONUM VITAE*”⁸

Imprecisión legal del bien jurídico de la vida...

"El suicidio es gravemente contrario a la justicia, a la esperanza y a la caridad. Está prohibido por el quinto mandamiento", que es "No Matarás"⁶

"El suicidio contradice la inclinación natural del ser humano a conservar y perpetuar su vida. Es gravemente contrario al justo amor de sí mismo".⁷

Observamos que la posición continúa siendo radical en cuanto a la prohibición que tiene cualquiera de suicidarse ya que se nos impone como obligación el proteger la vida que se nos ha dado, pero que no nos pertenece; además considera que suicidarse, también motiva a otros a realizar esta conducta por lo que es aún más grave por ser tomado como modelo por lo demás, principalmente los más jóvenes.

"Es la actitud o el comportamiento que induce a otro a hacer el mal. El que escandaliza se convierte en tentador de su prójimo. Atenta contra la virtud y el derecho; puede ocasionar a su hermano la muerte espiritual".⁸

En este mismo aspecto, el religioso, me pareció interesante, incluir esta consideración que clarifica la relación directa entre las decisiones del ser humano y su responsabilidad, destacando su plena libertad.

A diferencia del animal, el hombre conoce perfectamente su propia mortalidad. Sabe del carácter frágil de su existencia y de la finitud de su vida. Tiene conciencia de que en el futuro le espera la muerte. Pero, a la vez, sabe que tiene materialmente el poder de decisión para seguir viviendo o para terminar con su vida. Él puede hacer que un destino necesario se convierta en elegido libremente. Él puede proyectar su muerte. Y, a veces, puede pensar que tiene más razones para morir que para seguir viviendo.⁹

5. POSTURA DE ANTONIO BERISTÁIN

Para terminar con este aspecto, incluyo la postura del criminólogo y penalista vasco Antonio Beristáin Ipiña, a quien escuché en un congreso de Criminología celebrado en el Estado de México, cuya opinión en relación con la decisión de morir me llamó poderosamente la atención, ya que, al venir de un sacerdote jesuita, resultó distinta a todo lo que antes había escuchado. Me sentí partidaria de su posicionamiento y desde entonces lo propago a mis alumnos. Me refiero a un artículo titulado *Prolegómenos para la reflexión penal-criminológica sobre el derecho a culminar la vida con dignidad (la eutanasia)*. En este documento Beristáin se perfila a favor de

⁶ Iglesia Católica, "catecismo de la iglesia católica" 2281

⁷ IDEM, 2281

⁸ IDEM; 2283

⁹ Vico Peinado José. Dolor y muerte humana digna. Bioética teológica. Madrid, España. 1995. Pág. 185.

la muerte digna o mejor dicho, de la vida digna ya sea a través del suicidio o de la muerte dada por otro, previo consentimiento del sujeto que la sufrirá.

Me gustan en especial y por eso las incluyo en este trabajo, las palabras que conforman el siguiente párrafo:

El futuro pone ya en nuestras manos poderes enormes. Prometeo sigue vivo. No hay peligro alguno en levantar la cabeza hasta las nubes cuando se tienen los pies firmemente asentados en el suelo. Una ética cerrada, temerosa de la discusión radical -en diálogo con todas las ciencias y religiones- baila demasiado fácilmente al son *de los fanáticos*. Urge abrir las puertas del castillo teológico para dialogar fuera y dentro. Urge crear facultades universitarias de las diversas teologías. La Ética nueva, como el sol, únicamente da alegría y luz; pero, quien se pone de espaldas convierte al sol en creador de sombras y penas.¹⁰

6. TESTAMENTO VITAL

Testamento Vital que propone el Pr. Antonio Beristáin Ipiña al término del artículo en comentario:

TESTAMENTO VITAL

Yo _____ D.N.I. n° _____, mayor de edad, domiciliado en _____, hago constar que temo menos al adelantamiento de mi hora final que a los sufrimientos inútiles y la degradación e indignidad de la persona y, en consecuencia, considerando que el transcurso hacia la muerte forma parte de lo más íntimo del ser humano y que nadie puede expropiarme lo que constituye la expresión máxima de mi derecho a la intimidad como persona adulta, jurídicamente capaz, ciudadana libre en un pueblo libre, en el día de hoy, tras madura reflexión y siguiendo mi propio criterio, espontáneamente DECLARO:

PRIMERO. Si algún día llego a padecer enfermedad o daño físico grave y manifiestamente incurable y que me cause grandes sufrimientos o me incapacite para una existencia racional y autónoma, no quiero que se me obligue a respirar mediante una máquina, ni que se me alimente a la fuerza, ni que por cualquier otro medio se me mantenga indefinida y artificialmente en lo que para mí sería una insoportable caricatura de vida. Como ese estado significaría que ya habría muerto lo que yo considero que constituye realmente mi persona, pido que, si caigo en el mismo, me sean administrados cuantos fármacos sean necesarios para evitarme dolores y sufrimientos y que se utilicen con este objeto todos los procedimientos disponibles, aunque ello pueda adelantar el momento de mi muerte total.

¹⁰ Beristáin Ipiña, Antonio. "Prolegómenos para la reflexión penal-criminológica sobre el derecho a culminar la vida con dignidad, en *Revista Mexicana de Justicia* 89. No. 2, Vol. VII abril-junio 1989 (la eutanasia)." México, 1989. Pág. 58.

Imprecisión legal del bien jurídico de la vida...

SEGUNDO. Si me hallo inconsciente y en la situación descrita en el párrafo primero, debidamente comprobada y certificada por al menos dos médicos, se seguirán las instrucciones de la persona que yo previamente haya designado (véase al dorso) para la efectividad de lo solicitado en dicho párrafo. En su ausencia, ruego cuide de ello el facultativo encargado de mi caso; si rehúsa, debe transferirme a quien pueda viera cumplir mi voluntad según lo expresado.

TERCERO. Respeto sinceramente toda opinión u opción contraria y en la misma medida espero sea respetada la mía, que se refiere a mi vida y a mi persona y no a la de otros y que se basa en los artículos 10, 15, 17, 18 de la Constitución Española; en la Resolución 613/76 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Doc-3699, Doc-3735, Rec-779, sobre los derechos de enfermos y moribundos; en la jurisprudencia internacional que ha establecido que:

* el constitucional derecho a la intimidad acota un ámbito propio, personal, del ciudadano, que incluye la opción a rehusar tratamiento médico, y

* ante sufrimientos estériles derivados de lesión o enfermedad irreversible y grave, el derecho a morir reivindicado fehacientemente por un adulto capacitado, como comprendido en ese ámbito privado, tiene primacía sobre las razones ordinarias de “interés público” o “bien común”.

CUARTO. Si el azar de mi hospitalización me sitúa bajo la potestad de personas que después de haber sido notificadas de este documento persisten en anteponer sus creencias a mi voluntad y me obligan a soportar un tratamiento que expresamente rechazo, ruego a mi representante ad-hoc o, en su ausencia, al portador del presente, ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, acogiendo al art. 124 de la Constitución y como posiblemente constitutivos del delito de coacciones previsto en el artículo 496 del Código Penal.

Firmo esta declaración ante los testigos mayores de edad y no familiares míos que constan al respaldo, en _____, el día ____ de _____ de _____

Ojalá pronto la legislación española regule este problema del derecho a la culminación digna de la vida.

Antes de poner punto final he de pedir perdón al lector por haberme limitado casi totalmente a comentar los temas desde la perspectiva cristiana. Espero y deseo que algunos corregirán ésta y otras finitudes mías¹¹.

7. DISPONIBILIDAD DE LA VIDA EN LA CODIFICACIÓN PENAL MEXICANA

Es aquí, donde inicia el problema fundamental que es el ámbito jurídico-legal referente al manejo **de la disponibilidad de la vida propia** ante el derecho penal mexicano, específicamente en los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal.

¹¹ *Ibid.* Páginas 60 a 62

El punto crucial de este trabajo se refiere a la imprecisión que sobre la disponibilidad de la vida humana tiene nuestra legislación penal; el enfoque es ver cómo tratan este tema los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal y es justamente cuando entramos al estudio del tipo penal conocido como *homicidio consentido*.

8. HOMICIDIO CONSENTIDO

Inicio el análisis con el Código Penal Federal, aclarando, desde ahora que se encuentran muy cercanas, aunque son muy diferentes, las figuras de suicidio, participación en el suicidio y homicidio consentido. El suicidio es la auto-privación de la vida. Actualmente no es considerado como un delito, aunque en épocas remotas lo fue. Su penalidad varió dependiendo del lugar y la época; no darle cristiana sepultura al cadáver del suicida fue una forma de castigo, elaborar un muñeco de trapo como representación del suicida para después colgarlo o quemarlo en la plaza pública fue otra manera de penarlo, etc. Se trataba de rescatar la idea del respeto a la vida y por ello la ejemplaridad de la pena resultaba adecuada para desalentar a cualquiera que pensara incurrir en alguna de dichas conductas.

En la actualidad, sólo existe un reproche social y moral ante la conducta llevada a efecto por el suicida. El derecho penal no es ajeno a esta postura, y es así como contempla como conductas atentatorias contra la vida humana, la participación en el suicidio de un tercero. Más adelante se verá este aspecto, precisamente en la ley.

En primer lugar, analizaré el artículo 312 del Código Penal Federal.

CAPÍTULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

De manera por demás confusa, el legislador en un mismo artículo contiene tres conductas diferentes: por un lado, la figura de la participación en el suicidio en sus dos modalidades de conducta que son la inducción y el auxilio. Por otra parte, se encuentra el homicidio consentido. A partir del punto y coma, se encuentra el tipo penal de homicidio consentido. Prestar el auxilio hasta el punto de ejecutar la muerte, es la manera en que el legislador da vida a este tipo penal. Ahora bien, como fácilmente se advierte, nuestra legislación penal federal considera, en una escala de valores (que yo no comparto), que la conducta de inducir al suicidio es menos grave, la de auxiliar (ayudar) al suicidio igual, pero que privar de la vida, con consentimiento del sujeto pasivo es más grave. Desde luego, la penalidad nos revela que, en los tres casos se aprecia una antijuridicidad considerablemente menor a la del homicidio

Imprecisión legal del bien jurídico de la vida...

simple. Esta escala de valoración se verá un poco más adelante de manera diferente en el Código Penal para el Distrito Federal.

Desde mi óptica, considero que puede ser menor la gravedad en el homicidio consentido que en la inducción o el auxilio al suicidio, por las siguientes razones:

Quien induce a una persona a suicidarse, es alguien que desprecia la vida ajena, aprovecha su relación con el sujeto pasivo, menosprecia su intelecto y, probablemente busca un fin mezquino; en algunos casos, puede tratarse de un líder religioso que ha llegado al fanatismo y carece de empatía con el o los sujetos a quienes induce. Ejemplos de inducción al suicidio tenemos muchos a lo largo de la historia. No caen en este supuesto, casos como Masada, en los que se optó por la muerte, por dignidad y honor o aquellos en los cuales para no caer en manos del enemigo preferían morir. La perversión de alguien por fanatismo político, económico o religioso provoca conductas de suicidios colectivos, como por ejemplo, el suicidio colectivo dirigido por el reverendo Jim Jones en la Guyana francesa en 1978. Murieron cerca de mil personas después de varias pláticas, por las que Jim Jones, dirigente moral del Templo del Pueblo, iba preparando a familias enteras para finalmente convencerlas de privarse de la vida, matando antes a sus hijos. Otro caso similar, fue el del líder David Koresh Rama Davidiana de los adventistas del 7° día; el del líder Luc Jouret/Dimambro de la orden del Templo Solar y el del líder Marshal Applewhite de la Puerta del cielo ¹², entre otros muchos.

Un aspecto interesante es el análisis de los perfiles criminales de este tipo de líderes religiosos, sin embargo, por no ser el tema central de este estudio, sólo lo menciono, pero no será tratado aquí.

Auxiliar a alguien para que se suicide, implica que el sujeto pasivo ya tiene el deseo de morir, pero simplemente no sabe cómo o de qué manera deberá hacerlo, por lo que solicita a otro, que lo ayude, ya sea orientándolo o facilitándole el instrumento, arma o veneno con que habrá de culminar con su vida. La intervención de ese tercero no es en este caso, la de matar sino de asesorar, ayudar, auxiliar facilitar, etcétera. el suicidio. Por cierto, en el primer caso a que me he referido, el de Jim Jones del Templo del Pueblo, primero indujo y posteriormente auxilió, facilitándoles la bebida con la que debían suicidarse los ingenuos y fanáticos adoradores de ese hombre.

Por último, la tercera conducta, es la consistente en prestar el auxilio hasta el punto de ejecutar la muerte del pasivo y que en realidad no es otra cosa que **privar de la vida con el consentimiento del sujeto pasivo**. Ahora bien, en esta hipótesis, se encuentran la mayoría, por no decir todos los casos de personas que por ser diagnosticadas con enfermedades incurables recurren a optar por morir antes de que el desgaste orgánico, el dolor y la disminución en sus capacidades lleguen a afectar su

¹² 1. Ardely, Jorge. *Suicidios Colectivos. Rituales del nuevo milenio*. México. 2000. Publicaciones para el estudio científico de las religiones. Págs. 32 y 33

vida. Algunos, prefieren no esperar a la fase terminal, otros, permanecen con la esperanza de que surja un nuevo tratamiento, un fármaco que cure dicho padecimiento, o, incluso que de manera espontánea y “milagrosa” se presente la “remisión” de la enfermedad. Cualquiera que sea la situación, lo importante es resaltar que en estos casos, lo que mueve al sujeto activo, no es la perversión, maldad o desprecio por la vida humana, como ocurre en el homicidio simple o agravado, sino que el móvil es la piedad. Esto se aprecia en los casos que llegan a conocimiento de la autoridad, o sea, a la agencia del Ministerio Público, aunque difícilmente se aplique la penalidad atenuada que consagra el art. 312, segunda parte. Se sabe, que lo más difícil en materia penal es la probanza de los hechos (actos) y, sobre todo, el móvil y el elemento típico subjetivo.

Desde el punto de vista criminológico, veo mayor peligrosidad en el sujeto que induce y/o auxilia al suicidio que en el sujeto que priva de la vida a alguien ante la petición de la víctima, por un móvil de piedad. Además, en este tipo de situaciones, pienso que el sujeto pasivo, el enfermo terminal que pide a otro que lo prive de la vida, se convierte en víctima culpable, dentro de la clasificación de víctimas.

Ahora me ocuparé del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

Artículo 142

Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

A diferencia del Código Penal Federal, el código local, invierte la valoración de gravedad de estas tres conductas asignándole menor punibilidad a la ayuda (auxilio) al suicidio, enseguida contempla a la inducción y finalmente, considera más grave el homicidio consentido, de igual manera que lo hace el Código Penal Federal. La novedad en este código es que contempla las conductas de ayuda e inducción en grado de tentativa. En conclusión, ambos ordenamientos penales consideran más grave el comportamiento de privar de la vida a alguien que ha otorgado su consentimiento.

La verdadera novedad en el código local, la encontramos en el hecho de tener un artículo que también hace referencia al homicidio consentido, pero dándole una

Imprecisión legal del bien jurídico de la vida...

factura distinta y más atenuada que la prevista en el artículo 142, primer párrafo, segunda parte. Me refiero al numeral 127 del mismo Código Penal para el Distrito Federal.

Dadas las características de este artículo, considero que se trata de un homicidio atenuado genérico (142, primer párrafo, segunda parte) y de un homicidio atenuado específico (127).

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Es notoria la atenuación que la misma conducta de privar de la vida a una persona con el consentimiento de ésta, asigna este artículo. El artículo 142, primer párrafo, segunda parte prevé una punibilidad de cuatro a diez años de prisión, en tanto que el 127, de dos a cinco años. Claro que este artículo exige para su integración, varios requisitos que son los siguientes:

Petición.- Debe existir una solicitud por parte del sujeto pasivo.

Expresa.- Dicha petición debe ser expresa, por lo que queda excluida la tácita.

Libre.- Significa que la petición expresa debe darse sin que medie coacción.

Reiterada.- Una sola vez no será suficiente; se requieren dos o más veces.

Seria.- Quiere decir que no sea broma. Queda excluido el *animus iocandi*.

Inequívoca.- Que no se preste a confusión o error.

Razones humanitarias.- Pienso que el legislador empleó mal esta expresión que en realidad se refiere a razones que atañen a grupos de una población específica afectados por determinadas causas como por ejemplo la hambruna en África, enfermedades contagiosas, etc. Sería más preciso hablar de móvil de piedad o compasión.

Enfermedad incurable.- Debe entenderse que si se tratara de una enfermedad que tuviera posibilidad de curación, no podría darse la atenuación en la penalidad. Habrá que acudir a la clasificación de enfermedades que ofrece la Organización Mundial de la Salud para saber cuáles son las enfermedades incurables.

Fase terminal.- La conducta típica a que se refiere este numeral, exige además, que dicha enfermedad ya se encuentre en fase terminal, lo que implica que antes de iniciar la fase terminal, sería inválida la atenuación de la punibilidad.

Considero que el legislador, en aras de proteger la vida humana, llega al extremo de coartar la libertad de las personas que de manera responsable y libre quisieran terminar con una existencia por demás insoportable. Entiendo la valía que debe tener la vida humana, pero resulta más humano dejar en libertad de elección a las personas que padecen enfermedades terribles como un cáncer avanzado aun cuando no se encuentre en fase terminal, un sida o esclerosis múltiple. Insistir en que el enfermo continúe en la agonía de dolores que ni la morfina logra erradicar, el deterioro orgánico y la paulatina merma de las facultades del ser humano, considero que sólo competen a cada persona en lo individual. Quien siendo mayor de edad y no padece algún tipo de retraso mental, tiene el derecho absoluto de decidir sobre su vida y su muerte. Curiosamente el aborto cada vez es más aceptado y menos penado, como la extrema propuesta que recientemente se hizo en nuestro país, sobre eliminar del Código Penal para el Distrito Federal el tipo penal de aborto, permitiendo así la posibilidad de dar muerte al producto gestante en cualquier tiempo, incluso a los ocho meses y días. Esto me hace pensar en la incongruencia de permitir privar de la vida a otro, en tanto no haya nacido, pero no permitir la decisión de aceptar ayuda para morir cuando se trata de la vida propia y no ajena.

¿Estamos ante una doble moral? ¿Una indefinición de valores? A veces pienso que mientras la dogmática jurídico penal y la criminología avanzan, la legislación penal retrocede; como si no fueran a la par y en vez de avanzar paralelamente, se fueran distanciando más.

Por último, sólo queda citar el artículo 15, fracción III del código penal federal y el 29, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal. Ambos preceptos legales contienen las causas de exclusión del delito (aprovecho para manifestar mi opinión, consistente en afirmar que lo que se elimina no es el delito, sino la responsabilidad penal).

CAPÍTULO IV

Causas de exclusión del delito

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- ...

II.- ...

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible:

Imprecisión legal del bien jurídico de la vida...

- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- ...

A primera vista, pareciera que es imposible que alguien otorgue su consentimiento para que lo priven de la vida; sin embargo, existe tal posibilidad, como se ha planteado en este trabajo. Sobre todo, ocurre cuando alguien padece una enfermedad incurable, como ya había mencionado en líneas anteriores. La normatividad penal, a través de sus códigos estatales y federal, reconoce que esta figura es factible y ocurre que hace una consideración especial disminuyendo la punibilidad, a pesar de tratarse del bien jurídicamente considerado más importante y de mayor valía. No obstante, no elimina la penalidad. Y, es éste, el punto central y más delicado de este trabajo, toda vez que el consentimiento, es considerado desde 1994 como una circunstancia excluyente de delito, esto es, se presenta el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Al establecer el artículo 15 que se excluye el delito “cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado...” parecería que no existe duda alguna de que el consentimiento anula la antijuridicidad, sin embargo, al agregar dicho precepto “, siempre que se llenen los siguientes requisitos:” todo se complica porque ello significa que el consentimiento por sí mismo dado por el titular del bien jurídico no es suficiente, sino que deben cumplirse los requisitos señalados en la norma. La complejidad es que el ordenamiento penal establece que el bien jurídico sea disponible, sólo que no establece cuáles son los bienes jurídicos disponibles, y cuáles no.

Este es justamente el problema que dio origen a este trabajo. El Código Penal Federal exime de responsabilidad cuando se cuente con el consentimiento del sujeto pasivo, pero impone el requisito de la disponibilidad del bien jurídico, sin indicar cuáles son éstos. En el caso concreto, tenemos una atenuante en el artículo 312, segunda parte para el homicidio con consentimiento del pasivo, pero el artículo 15 que parecería está a punto de eliminar la antijuridicidad en los delitos cuando existe el consentimiento del pasivo, restringe el beneficio de la eximente siempre y cuando el bien sea disponible; el problema es que el propio Código Penal no enuncia cuáles son los bienes disponibles.

Del mismo modo, el Código penal para el Distrito Federal en el artículo 29, fracción IV, establece una causa de exclusión de delito, pero le da el tratamiento de atipicidad y no de causa de justificación. Sin embargo, también excluye el delito cuando existe consentimiento por parte del sujeto pasivo, pero al igual que hace el Código Penal Federal, limita esta exclusión siempre y cuando se trate de un bien disponible, sin que precise dicho ordenamiento legal, cuáles son los bienes disponibles y cuales no.

Ya para finalizar este trabajo, debo recordar al lector que la figura del homicidio consentido es confundida por una buena parte de personas con la eutanasia. Sin embargo, ésta es la que aplicarían los médicos en casos como los que mencioné a lo largo de esta investigación. De todas maneras, cabe destacar que la Ley General de Salud, prohíbe la eutanasia; los códigos penales locales y el federal, jamás hacen referencia a la eutanasia (la muerte dulce o la buena muerte).

Ley General de Salud

Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.

La Ley de Voluntad Anticipada, es lo más cercano al delito que he venido analizando en estas páginas, pero se refiere únicamente a la manifestación de no aceptar la prolongación de la vida, si por alguna causa, quedara una persona en estado vegetativo. Creo que, en México falta mucho tiempo para contar con una verdadera conciencia de este problema que afecta a muchas personas y estoy convencida que no hay una adecuada legislación que, con claridad, otorgue el derecho a tener una vida y muerte dignas.

9. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Dentro de las legislaciones internacionales que han avanzado en temas de eutanasia, aun cuando no se toman en cuenta las discusiones relativas a la disponibilidad del bien jurídico disponible, creo relevante mencionar al Código Penal español que incorpora una excluyente de responsabilidad al que priva de la vida a otro, bajo los supuestos establecidos en la Ley Orgánica de la Eutanasia que incorporaron en su legislación en el año 2021. A la letra, el Código Penal ibérico, menciona lo siguiente:

Artículo 143.

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables,

Imprecisión legal del bien jurídico de la vida...

por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia.

En este artículo 143 observamos la participación en el suicidio en sus dos modalidades, ayuda o inducciones, encontramos el homicidio consentido y la última incorporación, que es la que excluye la responsabilidad; lo único que piden son requisitos que nos hacen pensar que se parece más al artículo 127 del Código Penal del Distrito Federal. Los requisitos de la Ley Orgánica de Eutanasia Española son las siguientes:

LEY ORGÁNICA EUTANASIA

Artículo 5. Requisitos para recibir la prestación de ayuda para morir.

1. Para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud.

b) Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia.

c) Haber formulado dos solicitudes de manera voluntaria y por escrito, o por otro medio que permita dejar constancia, y que no sea el resultado de ninguna presión externa, dejando una separación de al menos quince días naturales entre ambas. Si el médico responsable considera que la pérdida de la capacidad de la persona solicitante para otorgar el consentimiento informado es inminente, podrá aceptar cualquier periodo menor que considere apropiado en función de las circunstancias clínicas concurrentes, de las que deberá dejar constancia en la historia clínica.

d) Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e incapacitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable.

e) Prestar consentimiento informado previamente a recibir la prestación de ayuda para morir. Dicho consentimiento se incorporará a la historia clínica del paciente.

1. Desde el punto de vista no jurídico, esto es, desde la óptica del “mundo del ser” y no del “deber ser” que es el enfoque criminológico, cabe preguntarse cómo ve la criminología esta figura que aquí he tratado. En un estudio a nivel individual, tendría que referirme a casos concretos, y puedo afirmar que no habría signos de maldad y consecuentemente de peligrosidad en la persona que por móvil de piedad diera muerte a alguien ante su petición por encontrarse enfermo de un padecimiento

incurable o imposibilitante. Considero que una adecuada política criminológica podría ser el punto de partida para efectuar una adecuada revisión del funcionamiento de las estrategias de salud pública y podría influir en la elaboración de leyes más adecuadas y menos represivas en este ámbito del derecho a morir teniendo al final una vida digna.

Recuérdense los casos de Ramón San Pedro, Ana Estrada, Martha Sepúlveda, Dries Van Agt y su esposa Eugenie Krekelberg, entre otros muchos. Parecería que la legislación penal no sólo castiga a criminales, sino a personas que con consciencia del dolor de un enfermo incurable, no le da el derecho de decidir sobre su propia vida.

El claro y evidente motivo de la “piedad”, elimina, en mi opinión, toda posibilidad de considerar peligrosidad en el sujeto activo. Puede resultar un tanto chocante el ejemplo, pero es una realidad indiscutible que las personas que tienen una mascota, cuando ésta se encuentra sufriendo por un padecimiento incurable, optan por darles la muerte para acabar con su dolor. Los veterinarios, manejan esta situación constantemente, ante la imposibilidad de curación o de mitigar el dolor, por considerar que es más piadoso extinguir la vida de dichos animales.

Quedaría como una reflexión para todos cuestionarnos lo siguiente: ¿Quién priva de la vida con consentimiento de la víctima es un criminal?

La literatura, la historia y la cinematografía han ofrecido múltiples casos en los que las ideas aquí vertidas se plantean con más certeza, humanismo y piedad que en la legislación con que contamos actualmente en esta materia, la cual es ciega y represiva ante el derecho y la libertad que cada ser humano debería ejercer sobre su propia vida.

Cabe aquí recordar el sentir de Antonio Beristain Ipiña quien opinaba “Morir con dignidad en casos extremos es una cuestión de valores máximos que rebasa el mínimo ético del derecho penal”.

10. COLOFÓN

De lo expuesto en las páginas precedentes, concluyo que la legislación penal, tanto en el código penal federal como en el Código Penal para el Distrito Federal y varios códigos estatales no precisan qué bienes jurídicos son disponibles y cuáles no, según se desprende de los artículos 15, fr. III y 29, fracción IV respectivamente. De ello concluyo que existe una total imprecisión que parece nublar el verdadero sentido de la normativa penal. Esta omisión, en mi criterio, es muy grave porque se presta a que ya en la práctica, no exista uniformidad de criterios, por lo que los juzgadores, en los casos concretos, deberán interpretar el contenido de dichos preceptos, y, consecuentemente, sus decisiones variarán unas de otras dependiendo de la formación profesional, experiencia y postura personal ante el bien jurídico de la vida humana.

Imprecisión legal del bien jurídico de la vida...

Queda abierta la puerta de la individualización de la pena, como el único recurso con que cuentan juzgadores serios y humanos, que dejan a un lado los falsos criterios de justicia. Ya basta de la doble moral con que se maneja el legislador y de los bajos intereses que mueven a los políticos para dejar sin castigo conductas verdaderamente reprochables y sancionar otras que lejos de ser perversas son movidas por la piedad y la razón. Considero que a fin de que exista certeza jurídica, esta imprecisión legal de nuestra legislación penal debe abocarse a eliminar toda duda o ambigüedad respecto de los "bienes jurídicos disponibles".

"Quien enseña al hombre a morir, le enseña a vivir"

MONTAIGNE

11. BIBLIOGRAFÍA

- Ardely, Jorge. Suicidios Colectivos. Rituales del nuevo milenio. México. 2000. Publicaciones para el estudio científico de las religiones
- Beristáin Ipiña, Antonio. "Prolegómenos para la reflexión penal-criminológica sobre el derecho a culminar la vida con dignidad, en *Revista Mexicana de Justicia* 89. No. 2, Vol. VII abril-junio 1989 (la eutanasia)." México, 1989.
- Juliana González. "Notas sobre el concepto filosófico de "vida". *Seminario Salud y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991/13 México.
- Vico Peinado José. Dolor y muerte humana digna. Bioética teológica. Madrid, España. 1995.

